

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **021**

PERÍODO LEGISLATIVO

2006

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. PROY. DE LEY DE POLÍTICA DE CRUCE-
ROS TURÍSTICOS.

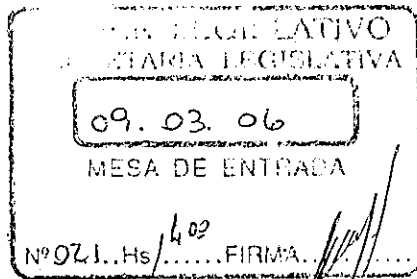
Entró en la Sesión 16/03/06

Girado a la Comisión 3 y 1
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque del Movimiento Popular Fueguino



Ushuaia, 08 de marzo de 2006.

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La afluencia de cruceros al puerto de Ushuaia sigue incrementándose por encima de la media mundial. Esta temporada estaremos recibiendo más de 300 recaladas, contra menos de 20 que se registraron en la temporada 1991/1992, cuando se inició la etapa provincial y las políticas comenzaron a depender de las autoridades locales.

Pero todavía quedan muchos deberes por hacer para capitalizar en toda su dimensión este redituable segmento del turismo.

No se trata sólo de contar buques o pasajeros, ni su potencial económico se agota en lo que estos dejan en concepto de tasas y servicios portuarios.

Tampoco en la inyección de divisas que dejan los cruceristas en concepto de excursiones y compras.

Sin duda alguna, uno de los rubros más redituables del segmento "cruceros" puede encontrarse en el abastecimiento, en principio al "crucero" que toca puerto y luego, en una escala mucho más importante, a la "flota de cruceros" a la que pertenece el buque que recalca en nuestro puerto.

Debe considerarse de por sí extremadamente elemental y limitado entender qué el potencial de los cruceros se agota en satisfacer la recaudación del puerto local, sin comprender que lo estratégico para la provincia es incorporar un importante universo de productores que, organizadamente y atendiendo los estándares de calidad y cumplimiento que exige este redituable segmento, podrían sumarse a la cadena de puesto en valor, con el objeto de generar una mayor captación de divisas, creación de fuentes laborales y dinamización económica provincial.

Según estimaciones de calificados agentes marítimos, rondarían los 90 millones de dólares la cifra que la Argentina habría resignado en la temporada anterior, sólo en concepto de bienes que los cruceros que operaron en puertos argentinos habrían podido adquirir en nuestro país y lo hicieron en el exterior, precisamente por falta de especialización y políticas activas de nuestro país en este rubro.

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.



Frente a los denodados esfuerzos que deberán hacer las sucesivas administraciones de gobierno en las próximas décadas, para satisfacer la creciente demanda laboral que impone no sólo el atípico crecimiento vegetativo que registra nuestra provincia, sino el irrefrenable proceso inmigratorio, sería una verdadera irresponsabilidad resignar, ya sea por desconocimiento o por desidia, las soluciones que puede aportar la producción especializada de bienes y servicios para el abastecimiento al segmento de "cruceiros".

Dado que la solución del Megapase puede considerarse un caso excepcional e irrepetible, ya que ningún sistema económico puede sostenerse en base a la incorporación sistemática de desempleados en el estado, sino que la responsabilidad, los esfuerzos y la creatividad del sistema político debe enfocarse intensivamente en la generación genuina de empleo, debemos instrumentar las condiciones necesarias para que la oportunidad que tiene Tierra del Fuego, gracias al privilegiado posicionamiento en materia de cruceiros, puedan ser capitalizadas en su máxima expresión.

La sola idea de pensar en la posibilidad de desplazar sectores que hoy o en el futuro no tengan otra alternativa que los planes de empleo, hacia una producción especializada para este segmento del turismo, amerita de por sí un esfuerzo singular de nuestra parte.

No es imposible alcanzar estos objetivos, como no lo fue pasar de 20 operaciones a más de 300 en una década, pero resulta inexorable ordenar varias cosas.

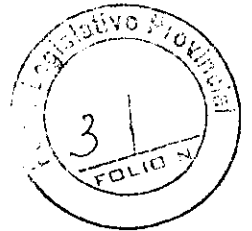
En principio y a lo que a esta Legislatura atañe, resulta imprescindible introducir normativas capaces de garantizar valores esenciales en el mundo civilizado, como son la previsibilidad, la confiabilidad, la facilitación y la seguridad jurídica.

Nosotros somos los principales responsables de crear el marco jurídico para que la industria de cruceiros, no sólo toque el puerto de Ushuaia por el beneficio que le implica a sus armadores ofrecer a sus clientes la visita a un lugar con el atractivo y las condiciones logísticas de Ushuaia, sino en crear las condiciones para la articulación de un universo mucho más amplio de productores de bienes y servicios a la cadena de valor de los cruceiros.

La condición para alcanzar este objetivo depende indefectiblemente de desarraigar las condiciones de imprevisibilidad y la falta de confiabilidad que han caracterizado los últimos tiempos la política gubernamental, mediante la instrumentación de un marco de seguridad jurídica que ponga a resguardo estos pilares básicos, de los criterios discrecionales de eventuales autoridades de aplicación.

Por lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento con su voto afirmativo al siguiente Proyecto de Ley.

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

POLÍTICA DE CRUCEROS TURISTICOS

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo así como las directrices de la actividad de cruceros turísticos que recalán en puertos provinciales.

ARTÍCULO 2: La presente Ley se encuentra enmarcada por lo prescripto en la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en las Leyes *69 PROVINCIA*

ARTÍCULO 3: Las actividades que la Provincia realizará en relación con la actividad de cruceros tienen como objetivo:

- a. Constituir a Tierra del Fuego en un eficaz soporte a la actividad de buques de pasaje de origen nacional o internacional;
- b. fomentar la más eficiente respuesta competitiva de los puertos provinciales, a partir del debido afianzamiento de valores como la previsibilidad y la confiabilidad, en un marco de seguridad jurídica;
- c. incrementar la captación y distribución de recursos en la economía provincial, mediante el fomento y desarrollo de actividades productivas especializadas, susceptibles de ser demandadas por el segmento "cruceros", con el objeto de ampliar la cadena de valor provincial, propiciar la generación de empleo, favorecer la dinamización económica y optimizar los ingresos a las arcas públicas a través de los efectos derivados de una amplia cascada tributaria y no a partir de una presión tarifaria en concepto de servicios portuarios;
- d. promover acciones a nivel nacional e internacional con el objeto de promover la utilización de la infraestructura portuaria existente y a desarrollar en el ámbito provincial.

Del aprovechamiento de la actividad de cruceros como soporte económico provincial

ARTÍCULO 4: Será función del estado provincial fomentar y desarrollar en el ámbito de la Provincia, toda actividad humana capaz de generar beneficios socioeconómicos, a partir de la producción de bienes y servicios especializados para los cruceros que recalán en puertos provinciales, o de sus flotas de pertenencia.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque del Movimiento Popular Fueguino



A tal fin, el Estado provincial deberá:

- a. Impulsar, promover y desarrollar en el territorio provincial actividades productivas y de servicios, dirigidas a satisfacer los requerimientos de la actividad de cruceros, nacional o internacional;
- b. implementar programas y/o regímenes especiales, tendientes a incrementar el consumo y utilización de bienes y servicios, elaborados o prestados en el ámbito provincial, por parte de la actividad de cruceros, nacional o internacional.

De la optimización de las capacidades logísticas y operativas:

ARTÍCULO 5: Optimizar las capacidades logísticas de Tierra del Fuego a fin de aumentar la eficiencia provincial en materia de asistencia al segmento de "cruceros".

A tal fin, el Estado provincial deberá:

- a. Dar prioridad a la construcción, adecuación u optimización de infraestructura necesaria a los fines previstos en el Art. 3º de la presente Ley;
- b. propiciar el desarrollo de un servicio de recuperación y procesamiento de residuos proveniente de la actividad de cruceros, en forma complementada con lo establecido por la Ley 585 de Política Antártida provincial.

De los Derechos de los Operadores de Cruceros

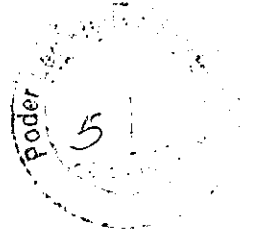
ARTÍCULO 6: A los fines de esta Ley se entiende por Operadores de Cruceros:

- a. Empresas propietarias de buques de pasajes legalmente constituidas y con las habilitaciones pertinentes para desarrollar las actividades previstas que operen en puertos provinciales;
- b. empresas fletadores o arrendatarias legalmente constituidas y con las habilitaciones pertinentes para desarrollar las actividades previstas, que operen en puertos provinciales.

ARTÍCULO 7: Son derechos de los Operadores de Cruceros que operen en puerto provinciales:

- a. Acogerse a los beneficios que disponga el Estado provincial en materia de actividades de cruceros;
- b. trabajar con previsibilidad y seguridad jurídica en puertos provinciales;

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y LOS HIELOS CONTINENTALES SON Y SERÁN ARGENTINOS"



- c. obtener el asesoramiento y asistencia de la autoridad de aplicación cuando así lo requiera.

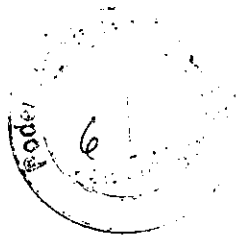
ARTÍCULO 8: Los convenios de partes entre Operadores de Cruceros y organismos provinciales, que cuenten con acuerdo legislativo, tendrán fuerza de Ley y establecerán seguridad jurídica inviolable por el término y en las condiciones fijadas en los mismos.

De la Previsibilidad y Confiabilidad

ARTÍCULO 9: A los fines de esta Ley, la temporada alta de "cruceros" comienza el 1° de septiembre del año calendario y la temporada baja el 1 de mayo.

ARTÍCULO 10: Las condiciones y cargos que intervengan en la composición tarifaria del producto venta al público por parte de los armadores de cruceros:

- a. No podrán sufrir aumentos compulsivos sin mediar una comunicación fehaciente con una antelación mínima de 12 meses al inicio de la temporada de cruceros prevista en el artículo precedente;
- b. no podrán aplicarse nuevos cargos que impacten sobre los precios de venta o sobre la estructura tarifaria calculada por el armador y que impliquen erogaciones imprevistas, sin mediar comunicación fehaciente con 12 meses de anticipación al inicio de la temporada de cruceros;
- c. en caso de realizarse mejoras o inversiones que justifiquen la percepción de nuevas tasas o cargos, teniendo en cuenta la conveniencia para el conjunto estratégico de la cadena de valor provincial, se respetará lo previsto en el inciso b) del presente artículo;
- d. a los fines de esta Ley se entiende por comunicación fehaciente a nota oficial emitida por la autoridad de aplicación con copia del acto administrativo válido que instrumenta las nuevas condiciones, dirigida al armador o a su representante oficial;
- e. en caso de fuerza mayor y a solicitud de la autoridad competente, será convocada una Comisión Legislativa conformada a tal efecto, junto a un representante de la Secretaría de Turismo de la Nación, uno de la Cámara Argentina de Turismo, uno del Centro de Navegación y otros a determinar por dicha Comisión, con el objeto de intermediar a fin de lograr el mejor acuerdo entre las partes involucradas.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque del Movimiento Popular Fueguino

ARTÍCULO 11: A fin de facilitar la aplicación de Artículo precedente y teniendo en cuenta la lógica de la actividad turística internacional en general y la del segmento "cruceiros" en particular, los cargos, tasas y otras formas de cobro de las prestaciones de los puertos y organismos dependientes del estado provincial, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Presente, serán expresados en dólares estadounidenses.

De la creación del Registro de Prestadores de Bienes y Servicios para Cruceiros

ARTÍCULO 12: A los fines de esta Ley, se entiende Prestadores de Bienes y Servicios de cruceiros, a las personas físicas y jurídicas, de carácter público provincial o privado, que desarrollen actividades de producción y/o aprovisionamiento de cualquier tipo de manufactura, elementos, implementos, alimentos y bebidas, así como prestaciones técnicas y profesionales a los buques de pasaje que recalán en puertos provinciales.

ARTÍCULO 13: Créase el Registro Provincial de Prestadores de Bienes y Servicios de Cruceiros, en el cual deberán inscribirse los proveedores comprendidos en el artículo 2º, que se acojan a los beneficios previstos en la presente Ley y/o utilicen servicios o apoyo de cualquier índole de la provincia de Tierra del Fuego.

ARTÍCULO 14: La autoridad de aplicación reglamentará la especialidad y categoría de las inscripciones respectivas.

ARTÍCULO 15: Los Prestadores de Bienes y Servicios deberán observar los estándares de calidad y sanidad aplicables para la CEE, normas ISO, etc.

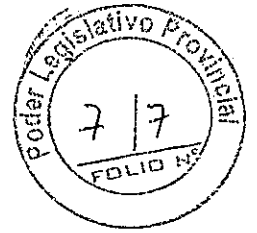
De las contravenciones

ARTÍCULO 16: El incumplimiento de las obligaciones y reglamentaciones, por parte de los Prestadores de Bienes y Servicios para Cruceiros, previa sustanciación de sumario con respeto al derecho de defensa y mediante resolución fundada, dará lugar a las siguientes medidas:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque del Movimiento Popular Fueguino



- a. Apercibimiento;
- b. multa;
- c. cancelación temporal o definitiva de beneficios especiales;
- d. inhabilitación temporal para operar en puertos provinciales;
- e. inhabilitación definitiva para operar en puertos provinciales.

ARTÍCULO 17: La autoridad de aplicación para la aplicación de la presente Ley será la Dirección Provincial de Puertos, o el organismo que en el futuro pueda reemplazarlo.

ARTÍCULO 18: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.